


ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

Sáb 06/02/2021 11:41

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Protegido por Habeas Data

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ACCION PUBLICA.pdf,

Buenos días.

Por medio del presente presentamos acción pública de inconstitucionalidad. La acción es presentada por el señor Protegido por Habeas Data con C.C. Protegido por Habeas Data y el señor Protegido por Habeas Data con C.C. Protegido por Habeas Data

El documento fue presentado en la notaría 25 de Medellín para efectos de autenticar la firma y la presentación.

Un saludo,

Protegido por Habeas Data

Medellín, 6 de febrero de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.



Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados con la cédulas (Protegido por Habeas Data expedida en Medellín y Protegido por Habeas Data Envigado respectivamente, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra las expresiones “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” y “...y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” del inciso primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto contraría la Constitución Política en su artículo 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

El principio consagrado en el artículo 13 superior, busca que todas las personas independientemente de cualquier condición especial sean iguales ante la ley. Sin embargo, para efectos de esta demanda se debe hacer énfasis en el inciso final del artículo, el cual estipula que “... el Estado debe proteger especialmente a personas que por condiciones económicas, físicas o **mentales**, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En este, el constituyente expresó de forma clara y manifiesta que el derecho a la igualdad implica poder dar una protección especial a las personas que se encuentren en condición de desigualdad material, y que en consecuencia entre personas que se encuentran en este mismo rango de desigualdad se pueda dar un trato legal igualitario.



La norma superior consigna que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

II. NORMA DEMANDADA

LEY 1996 DE 2019

(agosto 26)

Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

RAMA LEGISLATIVA – PODER PÚBLICO

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

CAPÍTULO V.

Artículo 38: ...

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico **se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad** y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*



En este artículo, el supuesto de aplicación de la norma (adjudicación judicial de apoyo) solamente tiene en cuenta a las personas que no puedan exteriorizar su voluntad por ningún medio, modo y formato; y que además, esto conlleve a que su capacidad legal se limite y, en consecuencia, la persona encuentre sus derechos amenazados por parte de un tercero. Un ejemplo de esto sería el caso de una persona que se encuentre en estado de coma persistente. Ni siquiera este supuesto fáctico se satisface puesto que la persona en estado de coma no necesariamente tiene amenazados sus derechos por un tercero.



III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Primer cargo:

La expresión "***absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible***" vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 superior) de las personas que tienen la posibilidad de exteriorizar su voluntad, pero no pueden entender el acto jurídico a celebrar.

Para entender los fundamentos del cargo, es importante partir de dos situaciones o tipos de sujetos fácticamente diferentes: de un lado, existen personas que no están en condiciones de concebir una manifestación de voluntad, pero que pueden dar la apariencia de producir una verdadera manifestación de voluntad. De otro lado, existen personas que tienen la aptitud para concebir una manifestación de voluntad, pero no tiene forma, medio o formato para exteriorizarla.

Esta clara distinción puede dar lugar a que las personas que no tienen aptitudes para concebir una manifestación de voluntad tengan acceso a la adjudicación judicial de apoyo de que trata el artículo 38, mientras que las personas que pueden dar una apariencia de manifestación de voluntad, pero en realidad no tienen posibilidad de realizar el proceso volitivo interno que requiere, no tienen acceso a estos apoyos. Por tanto, esta distinción marca una violación al derecho a la igualdad consignado en el artículo 13 superior.

En síntesis: limitar la adjudicación judicial de apoyos solamente a las personas en imposibilidad de manifestar la voluntad, y no extenderla a personas que por tener limitaciones graves en el entendimiento pueden exteriorizar una voluntad aparente que ponga en peligro su patrimonio es violatorio del artículo 13 superior. A continuación explicaremos por qué:

La fundamentación fáctica de esta contravención constitucional se basa en que tal y como lo explica la medicina y como se evidencia en la práctica, las personas que tienen limitado el entendimiento resultan igual de **desfavorecidas** que las que



tienen imposibilidad de exteriorizar la voluntad en un acto jurídico. Por tanto, las personas en situación de discapacidad que tengan la posibilidad por algún medio, modo o formato de manifestar su voluntad, sin ser ésta su voluntad real debido a una discapacidad mental grave que no le permita entender realmente el acto jurídico, están en manifiesta situación de desigualdad frente a las personas que clasifiquen dentro del ámbito de aplicación de la norma. Lo anterior debido a que ambos tipos de discapacidades impiden la existencia de una verdadera voluntad por parte de la persona que por algún medio pueda consentir, pero que se encuentre totalmente desorientada y descontextualizada de la realidad.

Con base en esta distinción, se configura una omisión legislativa relativa, dado que se cumplen los presupuestos que dispone la Corte Constitucional en su Sentencia C-221 de 2017: “... la existencia de una omisión legislativa relativa requiere constatar (i) que existe una norma sobre la cual se predique el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad injustificada frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”.

Ahora bien, encontramos que en la norma demandada se está excluyendo del ámbito de aplicación a personas que son asimilables a las que no pueden exteriorizar una manifestación de la voluntad, puesto que lo único que pueden emitir es una exteriorización aparente, debido a la imposibilidad que tienen de realizar un proceso volitivo interno. Por último, la salvaguardia que se omite para las personas que pueden exteriorizar una voluntad sin poder concebirla se encuentran en una desigualdad injustificada frente a los que se encuentran amparados por la norma. Esta omisión es a todas luces violatoria del derecho a la igualdad (artículo 13 superior) consagrado por el constituyente.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha manifestado que la voluntad tiene dos vertientes:

La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto (...) es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito de la motivación de obligarse (...). Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente (...) adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa



voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.



Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia SC19730-2017 de noviembre 27 de 2017. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

Los requisitos mencionados por la Corte deben ser concurrentes para que pueda haber una verdadera manifestación de voluntad. Pero en caso que la persona tenga nublado el entendimiento, el carácter interno no puede existir a la luz de los imperativos médicos, ya que la verdadera motivación de la persona para celebrar el acto no se satisface.

En consonancia con esto, la misma Corte Suprema ha afirmado que la voluntad es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar un determinado acto, o un hecho en concreto. [...] Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia (Sentencia SC19730-2017)". Es así como la Corte Suprema de Justicia explica que para que haya voluntad, esta debe estar mediada por la inteligencia. Sin embargo, cuando hay una deficiencia que afecta la inteligencia de la persona e impide el uso de su facultad psíquica, no se podría hablar en muchos casos de discapacidad mental de una verdadera voluntad. Esto hace imperativa la necesidad de que la Corte Constitucional aclare y precise, sin obviar el principio de necesidad de la misma ley, si es necesario que la persona para exteriorizar su voluntad requiera también entender el acto jurídico a celebrar por algún medio, modo o formato.

Si bien la norma busca un fin imperante como lo es garantizar iguales derechos civiles a la hora de la celebración de un acto jurídico a las personas en situación de discapacidad mental, el medio no es el necesario ni el adecuado, ya que la medida excepcional que se da con la adjudicación judicial del apoyo está sumamente restringida por el legislador. Esto desconoce que dos tipos de personas que fácticamente pueden estar en la misma situación no cuentan jurídicamente con las mismas salvaguardias, lo cual viola a todas luces el principio de igualdad que protege la Constitución.

Además, la disposición demandada se podría entender o interpretar como aplicable solamente a aquellas personas que estén en un estado crítico de total inconsciencia, como un caso de coma persistente. Por tanto, una aclaración de la Corte donde se tenga en cuenta el factor entendimiento del acto jurídico no transgrediría el principio de necesidad de la Ley 1996 y la derivada regla de excepcionalidad que requiere la adjudicación judicial en la cual el apoyo tiene facultad de representar.

Segundo cargo



La limitación que impone la expresión demandada al ámbito de aplicación del artículo 38 viola el derecho a la igualdad material, ya que las personas que no se clasifican para el acceso a este mecanismo según la literalidad de la norma se ven en manifiesta desigualdad frente a las contrapartes con las que se celebra el acto jurídico.

Esta desigualdad se manifiesta frente a la contraparte en la celebración del acto, ya que aunque la persona que tiene totalmente limitado su entendimiento puede acceder a los otros apoyos que dispone la ley, estos apoyos al no poder representar al titular del acto, y no poder hacerle entender el mismo, no garantizan la salvaguardia de la persona en situación de discapacidad de la que habla el inciso final del artículo 13.

El segundo cargo se resume así:

La expresión demandada tiene una condición adicional, y es que la imposibilidad para manifestar la voluntad debe ir en concurrencia con "*b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*". En consecuencia, debería ser suficiente que se cumpliera uno de estos requisitos y no necesariamente ambos para que se pudiese acceder a tal salvaguardia; si ambos son necesarios (como lo prescribe la norma), se establece una restricción excesiva a la posibilidad de obtener un apoyo adjudicado judicialmente y por tanto, se vulneraría de forma desproporcionada el derecho a la igualdad.

Esto debido a que la redacción literal de la norma conlleva al absurdo de que una persona que no pueda ejercer su capacidad legal y esté claramente amenazada por terceros debido a la condición de desventaja en que se encuentra, no tenga acceso a la adjudicación judicial de apoyos por el hecho de que tenga la posibilidad de asentir o disentir en la celebración de un acto.

Por tanto, en el segundo cargo se insta a la Corte para que declare la exequibilidad condicionada de la expresión "... y *b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" bajo el entendido de que no se requiere la concurrencia con el numeral a) para que se pueda acudir a la adjudicación judicial de apoyo.

PETICIONES

Por tanto, se le solicita comedidamente a la honorable Corte Constitucional de Colombia que declare:



1. La exequibilidad condicionada de la expresión “*absolutamente imposibilitada para manifestar la voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible*” bajo el entendido que no basta con que la persona tenga la posibilidad de exteriorizar la voluntad, sino que además debe entender el acto jurídico a celebrar.
2. La exequibilidad condicionada de la expresión ...”y b) *que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” bajo el entendido de que no se requiere la concurrencia con el literal a) para que las personas a las que se refiere el literal b) puedan acceder a la adjudicación judicial de apoyo.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en los correos electrónicos bajo los términos del Decreto 806 de 2020:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados,

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



699564

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció: Protegido por Habeas Data
 identificado con Cédula de Ciudadanía / Protegido por Habeas Data y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgpp9xxz7d
06/02/2021 - 11:07:46



Protegido por Habeas Data, identificado con Cédula de Ciudadanía / Protegido por Habeas Data declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgpp9xxz7d
06/02/2021 - 11:08:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCIÓN PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD signado por el compareciente.

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA

Notario Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzgpp9xxz7d